

**Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil novecientos sesenta y tres.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias Nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 17.963/I: "S. S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN DE PENA"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 181/186 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Defensoría General Departamental -Dra. Luciana Juricich-, contra la resolución

dictada a fs. 175/176 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 Departamental -Dr. Claudio Alberto Brun-, por la que rechazó el pedido de ampliación del régimen abierto y revocó la conversión de la pena de prisión en tareas comunitarias concedidas a S., en los términos de los arts. 52 de la ley 24.660 y 123 bis de la ley 12.256, modificada por la ley 14.296.

Denuncia en principio arbitrariedad al considerar que el decisorio se ha apartado de las constancias de autos, sin tener en cuenta el real compromiso del interno por cumplir con las tareas fijadas; en tal sentido considera que el decisorio no se encuentra debidamente fundado. En segundo lugar dice que tampoco se tuvo en cuenta la problemática de adicciones sufrida por el condenado, lo que le impidiera cumplir debidamente con las obligaciones fijadas. Solicita se reimponga la conversión oportunamente otorgada.

Adelanto que he de proponer que el recurso interpuesto sea rechazado, confirmando el decisorio puesto en crisis.

Sin perjuicio de destacar lo dificultoso que resulta la posibilidad de cumplir tareas para la comunidad dentro de un establecimiento carcelario (lo que devino firme), considero que la solución arribada por el Magistrado de Grado constituye derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de autos.

Tal como ha explicado el Sr. Juez de Ejecución, la pena de seis meses de prisión efectiva se convirtió en 1014 horas de tareas en beneficio de la comunidad a realizarse en el período de 18 meses; al vencimiento del mismo, el 18/02/2017, S. no había cumplido con las tareas encomendadas, por lo que

fue ampliado por 6 meses, el que venció el 11/01/2019, con un cumplimiento parcial de 530 horas, realizadas mientras se encontraba detenido en el Complejo de Ejecución Penal Nro. 1 de Viedma a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de esa localidad.

Ante la verificación del incumplimiento parcial al vencimiento del plazo de ampliación, y luego de recibidas las planillas de la autoridad penitenciaria de la Provincia de Río Negro (informe del Jefe de Sección Talleres de fs. 153), el Magistrado de Grado exhortó a su par de Viedma para que reciba en audiencia al causante a fin de que explique las razones del incumplimiento de la totalidad de las tareas comunitarias impuestas (DVD agregado a fs. 169).

En el informe del Jefe a cargo del Área de Trabajo, se dejó constancia que al 5 de enero de 2019, el interno había cumplimentado labores en los talleres de fajina educación y fajina galpón penal en los horarios de mañana y tarde, y que las observaciones en las planillas elevadas se debían a que "...el interno se ha negado a salir al taller regularmente pero sigue estando afectado al área dado que cuando asiste cumple con las tareas asignadas...".

A tenor de estos datos y escuchadas las explicaciones de S., el A Quo consideró que no estaba justificado el segundo incumplimiento y por lo tanto desconsideró la ampliación del plazo nuevamente como reclamaba la defensa en la vista de fs. 173/174 y vta.

Comparto con el Juez de Grado, que las aclaraciones efectuadas por el causante -en la audiencia grabada en el soporte DVD- respecto al desentendimiento con el personal del servicio penitenciario, no tienen entidad

para dispensar el incumplimiento de las tareas comunitarias impuestas porque contradicen el informe elevado a fs. 153 en el que se deja constancia de la negativa del interno para salir al taller regularmente a pesar de seguir afectado al área.

No se me escapa que el causante a fs. 121 -como reclama la recurrente en el escrito de apelación- había advertido sobre una ausencia a las tareas asignadas debido a su problemática de adicciones; sin embargo, la nota fue agregada por sugerencia de la autoridad penitenciaria (fs. 112). Por el contrario el interno y su defensa no advertieron con anterioridad sobre esta situación, aguardando al vencimiento del plazo ampliado para pretender justificar el nuevo incumplimiento.

Por último estimo, sin desconocer lo comprensible del trastorno generado por el consumo de estupefacientes, que es el propio interno -debidamente asistido- quien debe afrontar voluntariamente las dificultades en un espacio terapéutico, y decidir si puede o no cumplir con las obligaciones asumidas al tiempo de la conversión de su pena de prisión (lo que hasta la fecha fue imposible de lograr).

De ello, puede afirmarse que ha sido clara la voluntad del Magistrado de ofrecer una nueva posibilidad para que el condenado pueda cumplir con las tareas comunitarias dispuestas, no lográndose el objetivo, haciendo notar que: en un período de más de dos años sólo cumplió con 530 horas de tareas de las 1014 que debía efectivizar, que la única ampliación fue concedida a pesar del hecho informado por el Instituto de Asistencia de Presos y Liberados de

Viedma en el que quedó involucrada su progenitora, y que permitió -reitero más allá de lo discutible-, la posibilidad de cumplirlas mientras se encontraba alojado en el servicio penitenciario cumpliendo pena impuesta en otra causa.

El descuerdo con la selección y valoración de la prueba dirimente para la solución no torna a la resolución arbitraria, desde que la negativa a la ampliación y la revocación se fundaron en la prueba agregada al legajo de ejecución de pena, a la que tuvieron acceso tanto el fiscal como la defensa para justificar los argumentos de las vistas respectivas, por lo que tampoco advierto violación a los arts. 1, 18 y 28 de la Constitución Nacional, ni a la regla procesal de valoración in dubio pro reo (arts. 171 de la Constitución Provincial y 106 del C.P.P.).

Respondo por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 181/186 y vta., y confirmar la resolución de fs. 175/176 (arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440, 447 y 498 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, diciembre 19 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 181/186 y vta., y confirmar la resolución de fs. 175/176 (arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440, 447 y 498 del C.P.P.).

Anoticiar a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, devolver a la Instancia de origen, donde deberán realizarse el resto de las notificaciones.